



INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente proceso fue allegado escrito junto con la contestación de la demandada KATIANA MILAGROS SANTAMARÍA VERA, realizando llamamiento en garantía LA PREVISORA S.A. Sirvase Proveer. **Buenaventura Valle, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).**

MARIA FERNANDA GOMEZ ESPINOSA

Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno
(2021)

AUTO No. 573

PROCESO: Verbal

DEMANDANTE: Fanny Bustamante González y otros

DEMANDADO: Clínica Santa Sofía del Pacífico y otros

RADICACION: 2020-00011

Atendiendo el anterior informe secretarial, y como quiera que el despacho encuentra que el llamado en garantía reúne los requisitos establecidos en los artículos 65, 66, y 67 del Código General del Proceso, procede a su admisión.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial de la señora KATIANA MILAGROS SANTAMARÍA VERA, quien llama en garantía a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., quien expidió la Póliza de Seguro Responsabilidad Civil No. 1003566, con vigencia del 16 de mayo de 2016 hasta el 16 de mayo de 2017, la cual aplicaría en razón a la fecha de la conciliación (7 de abril de 2017).

SEGUNDO: NOTIFICAR a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. este proveído, corriéndole traslado de la demanda y del llamamiento en garantía por el término de veinte (20) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P.

Se REQUIERE a la parte demandada para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir al correo electrónico de la compañía de seguros, la presente providencia, la demanda y sus anexos, advirtiéndole a la llamada en garantía, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles

siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual se deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

Juez

(3 autos)

YP

Firmado Por:

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd517cb97df28e0e5b16ff681af142c609518544819dcc1bd8c48802e5b
2d16e**

Documento generado en 19/07/2021 11:06:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>